



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

[REDACTED]

NOTA 1

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA

EXPEDIENTE: 185/2018

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado general de la empresa [REDACTED] contra el acto de reposición de fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Presencial bajo la Cobertura de Tratados **LA-925006998-ETI-2017**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, para contratar el **"SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO PARA HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD Y UNIDADES DE ESPECIALIDAD"** y:

NOTA 2

NOTA 3

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] y se solicitó a la convocante los informes previo y circunstanciado previstos en los artículos 71 párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento (fojas 23 a 25).

NOTA 4

**SEGUNDO.** A través del proveído del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido el informe previo solicitado a la convocante y se corrió traslado con el escrito de inconformidad a la tercera interesada [REDACTED] para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 59 y 60).

NOTA 5

**TERCERO.** Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido el informe circunstanciado solicitado a la convocante (foja 98).

26

**CUARTO.** En el acuerdo del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme, así como las constancias exhibidas por la convocante (fojas 103 y 104).

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**QUINTO.** A través de auto del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la tercera interesada para manifestar lo que a su interés conviniera en la presente instancia de inconformidad (foja 107).

**SEXTO.** En términos del proveído del tres de diciembre de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de las partes los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que formularan sus alegatos por escrito (foja 109).

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos (foja 153).

**OCTAVO.** Toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante acuerdo del cuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 155), se ordenó cerrar la instrucción de la inconformidad al rubro citada y se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho procediera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción XXVI y 83 fracción I numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 1 fracción VI y 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, debido a que los recursos destinados para la licitación **LA-925006998-E11-2017**, son de **carácter federal**, como se desprende del análisis previsto en el Considerando "PRIMERO. Competencia" de la resolución del quince de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 117/2017, la cual se invoca en la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, el cual es



aplicable al caso concreto porque el acto de reposición de fallo que se impugna en esta vía, se dictó en cumplimiento a la resolución del quince de junio del año pasado, como se aprecia a continuación (fojas 40 y 41):

*"EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA...SE HAN REUNIDO CON EL OBJETO DE DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA REPOSICIÓN DE FALLO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN...*

...

*...QUE EN SU CALIDAD DE ENTIDAD CONVOCANTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO PARA HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD Y UNIDADES DE ESPECIALIDAD", CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PRESENCIAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NO. LA-925006998-E11-2017...**EN ACATAMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2018**, EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD No. 117/2017, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA CUAL EN SU RESOLUTIVO "PRIMERO" **DECRETÓ LA NULIDAD DEL FALLO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2017**, EMITIDO POR ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, A EFECTO DE QUE SE EMITA UN NUEVA ACTA DE FALLO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, AL RESPECTO SE EMITE LA PRESENTE **ACTA DE REPOSICIÓN DE FALLO**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES..."*

Por lo que el estudio de la competencia contenido en el diverso expediente 117/2017, se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, resultando ociosa su transcripción en el presente rubro.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público, esta autoridad se pronuncia respecto a la causal de improcedencia invocada por la convocante en el informe circunstanciado, remitido a través del oficio DJN/1244/2018 visible a fojas 63 a 86 del expediente en que se actúa, en el cual manifestó lo siguiente:

“...

*No se omite manifestar, que dentro del expediente No. 117/2017, esa H. Autoridad no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la resolución que ordenó se emitiera el nuevo fallo, por ende, **este recurso debe declararse improcedente y en su defecto debe decretarse el sobreseimiento.**” (foja 66).*

Al respecto, esta autoridad tiene a la vista las constancias que integran el expediente **117/2017** y de su lectura se desprende que por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 668 a 671), **se tuvo por cumplida** la resolución dictada el quince de junio del mismo año, a través de la cual se declaró la nulidad del fallo emitido en el procedimiento de contratación **LA-925006998-E11-2017**, sin que en el auto de mérito se prejuzgara sobre la legalidad y validez de lo determinado por la convocante en los puntos que no fueron objeto de la inconformidad 117/2017.



Lo cual reviste particular importancia, dado que los motivos de inconformidad planteados por la empresa [REDACTED] en el expediente 117/2017, son distintos e independientes de los expuestos en el expediente 185/2018.

**NOTA 6**

En efecto, se afirma lo anterior porque en el expediente **117/2017** el motivo de inconformidad consistió en que en el fallo del treinta de junio de dos mil diecisiete, emitido en el procedimiento de contratación **LA-925006998-E11-2017**, la convocante desechó la propuesta de [REDACTED] por considerar que no cumplió con un requisito formal solicitado en la convocatoria, ya que quien dijo ser representante legal de la empresa, pretendió acreditar su personalidad con una copia certificada obtenida de otra certificación y no de un instrumento público original, **lo que provocó que su proposición se desechara y no fuese analizada por la convocante.**

**NOTA 7**

Concluida la instrucción, mediante resolución del quince de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó que el inconforme **sí cumplió** con lo solicitado en la convocatoria, por lo que declaró la nulidad del fallo del treinta de junio de dos mil diecisiete y ordenó la reposición del mismo, lo cual que fue acatado por la convocante con la emisión de un nuevo fallo el quince de agosto de dos mil dieciocho.

**Contra la reposición del fallo**, la empresa [REDACTED] **promovió inconformidad**, haciendo valer conceptos de impugnación novedosos, los cuales consistieron en:

**NOTA 8**

1. Que la convocante motivó incorrectamente la descalificación de su proposición, ya que sí presentó la demo del sistema requerido en la convocatoria, así como el documento de evaluación técnica de conexión con sistema hospitalario que demostrara la capacidad de conexión entre el LIS propuesto y ECE-SIGHO versión 7.1.13 o superior.
2. Que en la convocatoria no se estableció como requisito, que la propuesta técnica debía incluir la cantidad de equipos acorde al personal y productividad de cada una de las unidades de la red de laboratorios, porque en las bases se afirmó que dicha cantidad era variable, por lo que a juicio del inconforme su descalificación fue ilegal.
3. Que la convocante adjudicó la licitación a una empresa que no aseguró al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, ya que su propuesta económica era sustancialmente más baja que la ofertada por la empresa [REDACTED] quien fue la licitante adjudicada, de tal forma que el fallo impugnado no se apegó a los principios de legalidad, equidad,

**NOTA 9**



imparcialidad, eficiencia, economía, oportunidad y mejores condiciones disponibles que rigen las adquisiciones.

Luego entonces, resulta evidente que los expedientes 117/2017 y 185/2018, si bien fueron promovidos por la misma persona moral [REDACTED] y derivan de la misma Licitación (LA-925006998-E11-2017), se sustentan en hechos distintos y en consecuencia son susceptibles de impugnarse en procedimientos autónomos, máxime si se considera que el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente 117/2017, en nada afecta la resolución que se emita en la presente instancia, de modo que es improcedente sobreseer el asunto como lo pretende la convocante.

NOTA 10

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que la causal de improcedencia invocada por la convocante, no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como a continuación se observa:

**“Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.”*

Por lo tanto, al no actualizarse ninguno de los supuestos señalados en el precepto legal citado, no es procedente el sobreseimiento alegado por la convocante, toda vez que tampoco ha cobrado vigencia ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 68 de la Ley de la Materia, que literalmente dispone:

**“Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*



**TERCERO. Oportunidad.** El acto impugnado lo constituye el fallo emitido el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la Licitación Pública Internacional Presencial bajo la Cobertura de Tratados número **LA-925006998-E11-2017**.

De acuerdo con el artículo 117 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse es de **diez días hábiles** contados a partir de la fecha en la que se da a conocer el fallo, como se observa a continuación:

***“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.***

***...”***

En el caso a estudio, el término para promover inconformidad transcurrió del dieciséis al veintinueve de agosto dos mil dieciocho, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, por ser inhábiles (sábado y domingo), conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad a lo establecido en su artículo 11.

Por consiguiente, si el escrito inicial de inconformidad se presentó el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que consta en la foja 001 de autos, resulta claro que su interposición fue oportuna.

**CUARTO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve contra el **fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial bajo la Cobertura de Tratados LA-925006998-E11-2017**, acto susceptible de impugnarse en esta instancia, de conformidad con el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el acto puede ser impugnado por quien haya presentado proposición.

Al respecto, la empresa [REDACTED] presentó proposición, como se desprende del contenido del acta de presentación y apertura de proposiciones que obra digitalizado en el CD que la convocante remitió a través del oficio DJN/1244/2018 y que también obra en la página electrónica del sistema CompraNet <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>.

**NOTA 11**



Luego, el requisito de procedibilidad está satisfecho.

**QUINTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover a nombre y representación de la empresa [REDACTED] como se desprende del instrumento público número 117,684, (ciento diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro), del cinco de octubre de dos mil seis (fojas 12 a 22), otorgado ante la fe del Notario Público 103 (ciento tres) del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se hace constar que tiene **poder general para pleitos y cobranzas**.

NOTA 12

NOTA 13

**SEXO. Antecedentes de la licitación.** El seis de junio de dos mil diecisiete, los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, convocaron a la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-925006998-E11-2017**, para contratar el **"SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO PARA HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD Y UNIDADES DE ESPECIALIDAD"**.

Los actos del procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el trece de junio de dos mil diecisiete.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el veinte de junio de dos mil diecisiete.
3. El fallo se emitió el treinta de junio de dos mil diecisiete.
4. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se interpuso inconformidad contra el fallo, radicándose bajo el número de expediente 117/2017.
5. El quince de junio de dos mil dieciocho, se resolvió la inconformidad promovida, declarándola fundada y se ordenó emitir un nuevo acto de fallo.
6. El nuevo fallo se emitió el quince de agosto de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO. Tercero interesado.** Tiene ese carácter la empresa [REDACTED] quien no concurrió al procedimiento administrativo en que se actúa, no obstante que a través del oficio DGCSCP/312/DGAI/2988/2018 (foja 62), debidamente notificado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 101), se le corrió traslado con el escrito de inconformidad; motivo por el cual

NOTA 14



mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho (foja 107).

**OCTAVO. Materia de análisis.** El objeto de la controversia estriba en determinar si la actuación de la convocante, al momento de emitir el acto de reposición de fallo del quince de agosto de dos mil dieciocho, en la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados **LA-925006998-E11-2017**, se encuentra apegada a derecho cuando desechó la propuesta exhibida por la empresa [REDACTED]

**NOTA 15**

**NOVENO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de inconformidad formulados por la empresa [REDACTED] (fojas 004 a 007), consisten medularmente, en lo siguiente:

**NOTA 16**

1. Que la convocante motivó incorrectamente la descalificación de su proposición, ya que sí presentó la demo del sistema requerido en la convocatoria, así como el documento de evaluación técnica de conexión con sistema hospitalario que demostrara la capacidad de conexión entre el LIS propuesto y ECE-SIGHO versión 7.1.13 o superior.
2. Que en la convocatoria no se estableció como requisito, que la propuesta técnica debía incluir la cantidad de equipos acorde al personal y productividad de cada una de las unidades de la red de laboratorios, porque en las bases se afirmó que dicha cantidad era variable, por lo que a juicio del inconforme su descalificación fue ilegal.
3. Que la convocante adjudicó la licitación a una empresa que no aseguró al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, ya que su propuesta económica era sustancialmente más baja que la ofertada por la empresa [REDACTED] quien fue la licitante adjudicada, de tal forma que el fallo impugnado no se apegó a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, eficiencia, economía, oportunidad y mejores condiciones disponibles que rigen las adquisiciones.

**NOTA 17**

**DÉCIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.**

En el primer motivo de inconformidad el impetrante expone que la convocante desechó su propuesta porque supuestamente no presentó el documento de evaluación técnica de conexión con el sistema hospitalario para la demostración de conexión entre el LIS y ECE-SIGHO.





En esa tesitura, es necesario entrar al análisis de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación **LA-925006998-E11-2017**, específicamente por lo que corresponde al argumento del inconforme, en los cuales se estableció lo siguiente:

**“5.- CRITERIO DE EVALUACIÓN.**

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, **EL CRITERIO DE EVALUACIÓN SERÁ BINARIO**, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICARÁ A QUIEN CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES Y TÉCNICOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE Y OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS

...  
**13.- CONECTIVIDAD Y PRUEBAS DE CALIDAD REQUERIDOS.**

INDEPENDIEMENTE DE LA NACIONALIDAD DE LOS EQUIPOS REQUERIDOS, DEBERAN DE CONTAR CON LA CAPACIDAD DE INTERFAZ CON EL SISTEMA DE GERENCIA HOSPITALARIA (SIGHO) INSTALADO EN LOS HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, DE ESPECIALIDAD Y LOS CENTROS DE SALUD URBANOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO.

...  
**SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LABORATORIO (LIS).**

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL LABORATORIO ES UN CONJUNTO DE HARDWARE Y SOFTWARE QUE DA SOPORTE A LA ACTIVIDAD DE UN LABORATORIO CLÍNICO.

...  
POR LO QUE ADEMÁS DE LOS EQUIPOS PROPIOS DE LABORATORIO, EL PROVEEDOR DEBERÁ INSTALAR TODO EL SISTEMA INFORMÁTICO (SOFTWARE Y HARDWARE) EN LAS UNIDADES MÉDICAS, HOSPITALARIAS, LAS CUALES FUNCIONAN CON EL EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO (ECE) SIGHO (SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GERENCIA HOSPITALARIA) EN SU VERSIÓN 7.1.13 O SUPERIOR.

...  
**INTEROPERABILIDAD CON EL SISTEMA EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO (ECE-SIGHO)**

EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO DEBERÁ TENER LA CAPACIDAD PARA INTEROPERAR CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL MANEJO DE EXPEDIENTE CLÍNICO QUE SE UTILIZA EN LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA (ECE-SIGHO).

...  
**INTERFACE CON SISTEMA HOSPITALARIO (ECE-SIGHO) USADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA.**

...  
**• EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR DOCUMENTO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE CONEXIÓN CON SISTEMA HOSPITALARIO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD DE CONEXIÓN ENTRE EL LIS PROPUESTO Y ECE SIGHO VERSIÓN 7.1.13 o superior.”**

(Énfasis añadido)

De la transcripción previa se desprende que la convocante eligió el criterio de evaluación binario para valorar las proposiciones presentadas por los licitantes y solicitó, entre otros puntos, los que se mencionan a continuación:

- a) Que los equipos requeridos tuvieran la capacidad de interfaz con el Sistema de Gerencia Hospitalaria (SIGHO), instalado en los hospitales generales, integrales, de especialidad y los centros de salud urbanos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**.



- b) Que junto a los equipos propios de cada laboratorio, se debía instalar el Sistema Informático (software y hardware)<sup>1</sup> en las unidades médicas y hospitalarias que funcionan con el Expediente Clínico Electrónico (ECE) SIGHO en su versión 7.1.13 o superior.
- c) Que el Sistema de Administración de Laboratorio requerido tuviera la capacidad de interoperar con el Sistema de Información para el Manejo de Expediente Clínico que se utiliza en los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** (ECE-SIGHO).
- d) **Que el licitante debía presentar el documento de evaluación técnica de conexión con el Sistema Hospitalario que demostrara la capacidad de conexión entre el LIS propuesto y ECE-SIGHO versión 7.1.13 o superior.**

De lo cual se concluye, que la propuesta técnica de los licitantes debía contener el documento de evaluación técnica de conexión con el Sistema Hospitalario que demostrara la capacidad de conexión entre el LIS propuesto y ECE-SIGHO versión 7.1.13 o superior.

Ahora bien, de la consulta a los autos del expediente en que se actúa, se observa que el documento de evaluación técnica exigido en las bases, fue presentado por el inconforme a través del escrito del veinte de junio de dos mil diecisiete (foja 115), suscrito por el Director de la empresa denominada INTERDISC, S.A. DE C.V., en el que informó a los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** que:

“...  
 Con respecto a la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-925006998-E11-2017, [REDACTED] en su carácter de distribuidor comercial en convenio con el propietario de los derechos patrimoniales correspondientes, **hace constar que nuestra empresa como desarrollador de software para la industria farmacéutica y el sector salud, respalda la propuesta de [REDACTED] para la licitación antes mencionada, haciendo constar que hemos venido trabajando con [REDACTED] y hemos establecido un acuerdo de interoperabilidad entre su sistema de Gestión de Laboratorios y nuestros componentes de mensajería electrónica, que están desarrollados sobre la plataforma de ECE-SIGHO y que como tales cuentan con la capacidad de conexión con el mismo ECE-SIGHO versiones 7.1.13 y posteriores de manera natural, permitiendo el registro de los resultados de laboratorio de manera automática en ECE-SIGHO...**”

NOTA 18

NOTA 19

NOTA 20

(Énfasis añadido)

<sup>1</sup> Sistema de Información de Laboratorio, entendido, según el primer párrafo del numeral 13 apartados SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LABORATORIO (LIS) párrafos primero de la convocatoria, como el conjunto de software y hardware que da soporte a la actividad de un laboratorio clínico.



Por consiguiente, resulta claro que la empresa [REDACTED] **sí exhibió con su** NOTA 21  
**proposición el multicitado documento de evaluación técnica de conexión con el Sistema Hospitalario que demostrara la capacidad de conexión entre el LIS propuesto y ECE-SIGHO versión 7.1.13 o superior**, solicitado en la convocatoria de la licitación.

No obstante lo anterior, la convocante señaló que el inconforme no presentó el documento de referencia, como se muestra a continuación (fojas 44 a 46 y 48):

**"ANTECEDENTES**

...  
**DÉCIMO TERCERO:** CON FECHA 13 DE AGOSTO 2018, SE RECIBIÓ DICTAMEN TÉCNICO RESPECTIVO POR LA NATURALEZA DE LA COMPETENCIA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA SALUD, MENCIONADA COMO ÁREA REQUERENTE DEL SERVICIO OBJETO DE LA LICITACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN XIV Y 51 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, ASÍ COMO DICTAMEN LEGAL DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTICIPANTES, Y DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

...  
**5) PROPUESTA DEL LICITANTE** [REDACTED] **DE ACUERDO CON UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y TÉCNICA NO CUMPLE CON LO SIGUIENTE: NO PRESENTÓ DOCUMENTO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE CONEXIÓN CON SISTEMA HOSPITALARIO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE CONEXIÓN ENTRE EL LIS Y ECE SIGHO Y NO PRESENTÓ LA CANTIDAD DE EQUIPOS DE CÓMPUTO QUE INCLUÍA EN SU PROPUESTA POR LABORATORIO.** NOTA 22

...  
**DÉCIMA QUINTA:** SE PROCEDE A REALIZAR DE NUEVA CUENTA EL ANÁLISIS LEGAL, TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LAS PROPUESTAS, PRESENTADAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD NO. 117/2017, POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 5 DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DE LA DICTAMINACIÓN ELABORADA SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

**RESOLUTIVOS**

...  
**QUINTO: SE DESECHA LA PROPUESTA DE LA EMPRESA** [REDACTED] **POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO QUINTO DEL ANTECEDENTE DÉCIMO TERCERO DEL PRESENTE FALLO. EN ESTE SENTIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN LAS BASES Y POR SER EL LOTE ÚNICO LA TOTALIDAD, SE DESECHA LA PROPUESTA DE:** [REDACTED] NOTA 23  
NOTA 24

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la convocante afirmó indebidamente que el inconforme no presentó el documento de evaluación técnica de conexión, cuando de autos se aprecia que sí cumplió con lo solicitado en la convocatoria en dicho punto y únicamente se limitó a repetir la opinión de la Jefa de la Unidad de Información y Tecnologías de la Salud de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**,

Handwritten blue mark resembling a stylized '7' or a signature flourish.



plasmada en el oficio SSS-UIITS-253-2018<sup>2</sup> del trece de agosto de dos mil dieciocho, consultable a foja 87 de autos, en el que textualmente se lee lo siguiente:

“...  
**ING. GILBERTO OSCAR CASILLAS BARAJAS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES**  
Presente. -

Por medio del presente y derivado de su petición expresa, informo a usted que se revisaron y analizaron nuevamente las propuestas técnicas en lo referente al **Sistema de Información de Laboratorio (LIS)** de la **Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-925006998**, para el Servicio Integral de Pruebas de Laboratorio para Hospitales Generales, Integrales, Centros de Salud y Unidades de Especialidad.

“...  
Las propuestas técnicas presentadas por el proveedor [REDACTED] y [REDACTED] **no cumplen** con lo solicitado en las bases de la licitación por las razones que se describen a continuación:

NOTA 25

NOTA 26

[REDACTED] **NOTA 28**  
**No presentó documento de evaluación técnica de conexión con sistema hospitalario para la demostración de conexión entre el LIS y ECE-SIGHO.**  
No presentó la cantidad de equipos de cómputo que incluía en su propuesta por laboratorio...”

NOTA 27

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se colige que la convocante no motivó debidamente su determinación de descalificar la propuesta técnica de [REDACTED] ya que no existe una prelación lógica entre las causales de desechamiento invocadas por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** y las razones que tomó en consideración (**motivación**) al momento de emitir, en la parte que nos atañe, el acto de fallo del quince de agosto de dos mil dieciocho.

NOTA 29

Por lo expuesto, resulta claro para esta autoridad que la impetrante sí presentó el documento de evaluación técnica de conexión con el Sistema Hospitalario que demostrara la capacidad de conexión entre el LIS propuesto y ECE-SIGHO versión 7.1.13 o superior, tal y como se estableció de manera expresa en el numeral 13 apartado “**INTERFACE CON SISTEMA HOSPITALARIO (ECE-SIGHO) USADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**” de las bases de la convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, el **primer motivo de inconformidad es fundado.**

**En el segundo motivo de inconformidad** el impetrante adujo que en la convocatoria no se estableció como requisito, que la propuesta técnica debía incluir la cantidad de equipos acorde al personal y productividad de cada una de las unidades de la red de laboratorios, debido a que en la convocatoria se afirmó que dicha cantidad era variable.

<sup>2</sup> El oficio, así como el DICTAMEN DE PROPUESTAS TÉCNICAS, ambos del trece de agosto de dos mil dieciocho, son los documentos a que alude la convocante en el antecedente DECIMO TERCERO del acto de fallo del quince de agosto del mismo año y sobre cuya base determinó que el inconforme no cumplió con lo requerido en las bases de la convocatoria.



Al respecto, se observa que en el numeral 13 apartado "INFRESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA OPERAR EL SISTEMA INFORMACIÓN DE LABORATORIO", segundo párrafo, de las bases la convocante solicitó literalmente lo siguiente:

*"Las cantidades de equipamiento en cada una de las unidades de la red de laboratorio, es variable, por lo que el proveedor deberá proponer las cantidades acorde al personal y productividad de cada una de ellas".*

Luego entonces, si en la convocatoria se mencionó que las cantidades de equipamiento en cada una de las unidades de la red de laboratorios serían variables, también lo es que se requirió a los licitantes que **propusieran las cantidades de equipamiento** acorde al personal y productividad de cada una de ellas, requisito que no satisfizo el inconforme, ya que en su escrito inicial manifestó de manera expresa "...resultando por demás ilegal que descalifique a mi representada por dicho motivo, cuando en los folios 004375 al 004407 de su propuesta técnica y económica **detalló puntualmente el equipo de cómputo que proponía**, cuyas cantidades fueron determinadas de conformidad con el personal y productividad de cada una de las unidades de la red de laboratorio..." (foja 06).

Más aún, aseveró que "...la Convocante jamás señaló como requisito, que fuera señalada la cantidad de equipos de cómputo que debía incluir la propuesta de laboratorio de los licitantes; por el contrario afirmó que dicha cantidad era **VARIABLE**..." (foja 06) y por lo tanto, acepta de manera tácita que no cumplió íntegramente con lo requerido en la convocatoria, toda vez que en su propuesta técnica se limitó a detallar el equipo de cómputo propuesto (especificaciones técnicas), pero no señaló las cantidades de equipamiento en cada una de las unidades de la red de laboratorio.

Conclusión que se refuerza con el acta de la junta de aclaraciones del trece de junio de dos mil diecisiete, que obra digitalizada en el CD que la convocante remitió a través del oficio DJN/1244/2018 y en la página electrónica del sistema CompraNet <https://compranet.fucionpublica.gob.mx>., en la cual la convocante, a pregunta expresa del representante de la empresa [REDACTED] respondió: **NOTA 30**

"9.- [REDACTED] **NOTA 31**

PREGUNTAS	RESPUESTAS
6. EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA CADA LABORATORIO	...
c) SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE NOS ACLARE SI NOSOTROS	c) SI ES CORRECTA SU APRECIACIÓN



PROPONDREMOS EL EQUIPO DE CÓMPUTO PARA OPERAR EL SISTEMA LIS EN CADA LABORATORIO DE LA RED HOSPITALARIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN".

En consecuencia, es claro que las proposiciones de los licitantes, incluida la de la empresa [REDACTED] debían prever el número de equipos de cómputo para operar el sistema en cada laboratorio de la red hospitalaria de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, ya que en términos del artículo 33 Bis segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el objeto esencial de la junta de aclaraciones estriba en resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, sea que impliquen modificaciones o no a aquélla, toda vez que las precisiones hechas pasan a formar parte de las bases y por ende son vinculantes.

**NOTA 32**

Por lo tanto, la sola descripción del equipo de cómputo de laboratorio realizada por el inconforme en su propuesta técnica no es suficiente para tener por cumplido el requisito establecido en el numeral "13.- *CONECTIVIDAD Y PRUEBAS DE CALIDAD REQUERIDOS, apartado INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA OPERAR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LABORATORIO*", párrafo segundo, ya que también debió fijar la cantidad de equipos propuesto a instalar en las Unidades de salud con Laboratorio de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, aspecto que no fue atendido por la empresa [REDACTED]

**NOTA 33**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que de la revisión a los folios 04375 al 04407 de la propuesta técnica del inconforme, visibles a fojas 116 a 148 del expediente en que se actúa, identificadas bajo el rubro *CATÁLOGO DE QUIPO DE CÓMPUTO PROPUESTO PARA LA LICITACIÓN No. LA-925006998-E11-2017*, esta autoridad corroboró que la empresa [REDACTED], únicamente puntualizó las especificaciones técnicas de cada uno de los equipos propuestos, sin embargo, en ningún momento señaló las cantidades de equipamiento acorde al personal y productividad de cada una de las unidades de la red de laboratorio.

**NOTA 34**

En las relatadas condiciones, el **segundo motivo de inconformidad es infundado**.

Por consiguiente, **aun cuando el primer motivo de inconformidad es fundado, resulta inoperante para ordenar la nulidad del acto** impugnado, puesto que al adoptarse en la convocatoria de la licitación el criterio de evaluación binario<sup>3</sup>, los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** estaban obligados a adjudicar el contrato al licitante que cumpliera con la totalidad

<sup>3</sup> Numeral 5 "CRITERIO DE EVALUACIÓN" de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-925006998-E11-2017.



de los requisitos técnicos establecidos en bases y ofreciera el precio más bajo<sup>4</sup>, por lo que si el **inconforme no cumplió con lo requerido en el numeral 13** apartado "INFRESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA OPERAR EL SISTEMA INFORMACIÓN DE LABORATORIO", segundo párrafo, del procedimiento de contratación que nos ocupa, tal como se expuso en los párrafos que anteceden, **la consecuencia lógica y necesaria era que su propuesta se desechara**, como aconteció en la especie.

En ese contexto, lo procedente es declarar como infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] **NOTA 35**

**En el tercer motivo de inconformidad** la impetrante aseveró que la convocante adjudicó la licitación a una empresa que no aseguró al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, ya que su propuesta económica era sustancialmente más baja que la ofertada por la empresa [REDACTED] quien fue la licitante adjudicada, de tal forma que el fallo impugnado no se apegó a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, eficiencia, economía, oportunidad y mejores condiciones disponibles que rigen las adquisiciones. **NOTA 36**

Al respecto, al resultar infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] **NOTA 37** [REDACTED] de acuerdo a los razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden, según los cuales la propuesta técnica de la impetrante, al sujetarse al criterio binario de evaluación previsto en el numeral 5 de la convocatoria a la licitación LA-925006998-E11-2017 y no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en las bases (especificar las cantidades de equipamiento acorde al personal y productividad de cada una de las unidades de la red de laboratorio), no fue solvente, esta autoridad administrativa estima innecesario entrar al estudio del último concepto de impugnación, ya que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución y su estudio a nada práctico conduciría, como se sustenta en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos."<sup>5</sup>

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o

<sup>4</sup> En concordancia con lo previsto en los artículos 36 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 párrafo segundo de su Reglamento

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Agosto de 1994. Registro 210777. Tesis VI.2o. J/316. Página: 83.

Handwritten blue scribbles and a vertical line on the right margin.



*independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.<sup>6</sup>*

Por todo lo anterior, la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] es **INFUNDADA**, en razón de que la impetrante no cumplió con lo requerido en el numeral "13.- *INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA OPERAR EL SISTEMA INFORMACIÓN DE LABORATORIO*", párrafo segundo, de la convocatoria de la licitación **LA-925006998-E11-2017**, consistente en presentar la cantidad de equipos de cómputo a instalar en cada una de las unidades de la red de laboratorio de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**.

**NOTA 38**

**DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones de defensa de la tercera interesada.** A través de auto del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la tercera interesada [REDACTED] para manifestar lo que a su interés conviniera en torno a la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] (foja 107).

**NOTA 39**

**NOTA 40**

**DÉCIMO SEGUNDO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, las cuales se valoran en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y generan convicción en esta Dirección General de que la inconformidad formulada por la empresa [REDACTED] es **INFUNDADA**, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el Considerando Décimo, que en este espacio se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**NOTA 41**

**DÉCIMO TERCERO. Alegatos.** En el expediente en que se actúa las partes no ejercieron su derecho para formular alegatos (foja 153).

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Mayo de 2007. Registro 172578. Tomo XXV. Tesis IV.2o.C J/9. Página: 1743.





[REDACTED] contra el acto de reposición de fallo del quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido en la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados **LA-925006998-E11-2017**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, para contratar el **"SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO PARA HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD Y UNIDADES DE ESPECIALIDAD"**, por las razones precisadas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**NOTA 42**

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente al inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, en términos del artículo 69 fracciones I inciso d) y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" y el **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", quienes intervienen como testigos de asistencia.

  
**LIC. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

  
**MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**

JAGM



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintisiete fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 25 /04/2019 del expediente 185/2019**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	2	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
12	7	Confidencial	2	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
13	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700161120

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

### **III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

### **IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

#### **B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

#### **C. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

### **VI. Asuntos Generales.**

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

## **C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

### **C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720**



A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

**Comité.**

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

**C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920**

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620**

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

## **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

### **VI. Asuntos Generales.**

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.ORD.14.20 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité